



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio - Meta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 009 2019 00284 00  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** OLIMPO CARDENAS VARGAS  
**ACCIONADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**1. ASUNTO A RESOLVER:**

Mediante escrito presentado en la oficina judicial el 16 de septiembre de 2019, el señor Olimpo Cárdenas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.336.855, interpone a nombre propio acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. Pretensión:**

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas suministre respuesta de manera clara, precisa, de fondo y congruente a su solicitud radicada bajo el número 20196220915302.

**2.2. Hechos:**

**2.2.1.** Manifiesta el tutelante que es víctima del conflicto armado de la ciudad de Medellín – Antioquia, incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.

**2.2.2.** Comenta que padece de una discapacidad física, atrofia progresiva con historia de calificación de invalidez del 52%.

**2.2.3.** Indica que el día 12 de agosto de 2019 radicó derecho de petición bajo el radicado No. 20196220915302 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**2.2.4.** Dice que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la entidad accionada.

**2.3. Actuación procesal:**

La presente acción constitucional fue repartida a este Juzgado el 16 de septiembre 2019, entregada a este Despacho el mismo día, donde emitió auto admisorio el 17 de septiembre de 2019, decisión que se ordenó notificar a las partes y requerir



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

información; efectuándose por Secretaría, las notificaciones correspondientes obrantes en el expediente y librándose los oficios respectivos, con el fin de verificar los hechos aducidos por la parte actora, las diligencias pasan al Despacho para emitir decisión de fondo el 23 de septiembre de 2019. [ff/s. 17, 19-22 y 31 exp.]

### **2.4. Contestación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, expresó que el señor Olimpo Cárdenas Vargas se encuentra incluido en el RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con fecha de valoración 25/10/2017 con FUD No. ND000674722. Agregó que su derecho de petición fue contestado bajo el radicado de salida No. 201972012465451 del 18 de septiembre de 2019, remitida a la dirección del solicitante

Adicionalmente, informó que el accionante tiene 52 años de edad, no se encuentra en condiciones de vulnerabilidad extrema, ni adelantó con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, motivos por los cuales ingresó a la ruta general que refiere la resolución No. 01049 de 2019, que por consiguiente el accionante debe comunicarse a las líneas de atención para actualizar los datos de contacto y solicitar una cita para iniciar el proceso de indemnización administrativa, pues no cuenta con turnos asignados para la entrega de la medida indemnizatoria pretendida.

Aludió que en el presente caso, se configura un hecho superado, pues entre la demanda de tutela y el fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicita, ello por cuanto con la comunicación No. 201972012465451 del 18 de septiembre de 2019, se dio respuesta de fondo, conforme a los postulados de la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones del tutelante, y se desvincule al Director General de la entidad, pues no es el responsable de dar cumplimiento al fallo que se emita en el sub examine. [ff/s. 23 a 30 exp.]

### **3. CONSIDERACIONES:**

Siendo competente, procede este Estrado judicial a decidir de fondo el asunto puesto a su consideración. En este orden observa, que el tutelante, procura el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la entidad accionada ante la falta de respuesta a su solicitud elevada ante la entidad accionada, el día 12 de agosto de 2019.

#### **3.1. Hechos probados:**

Esta Operadora judicial tendrá en consideración los siguientes hechos relevantes, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el expediente:



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- ✓ Que el señor Olimpo Cárdenas Vargas se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado con declaración bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, con radicado FUN No. ND00674722. [fl. 23 exp.]
- ✓ Que mediante derecho de petición con radicado 201962201915302 del 12 de agosto de 2019, el accionante solicitó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en resumen: Acceder a la ruta prioritaria de la indemnización administrativa, debido a su situación de urgencia manifiesta por estar en condición de discapacidad y que se le indique exactamente cuándo será entregada la indemnización administrativa teniéndose en cuenta la priorización que informa, y que en caso de no acceder a su solicitud indicar las razones de hecho y derecho que dieron lugar a la decisión. [fl. 7 a 16 exp.]
- ✓ Que a través de la comunicación No. 201972012465451 del 18 de septiembre de 2019, el Director de Reparación de la entidad accionada, en atención al derecho de petición con radicado No. 201962201915302, informa a la tutelante lo siguiente: [fls. 27 a 28 exp.]

*“En atención a la petición, recibida, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.” En los siguientes términos:*

*Para iniciar con el procedimiento, le informamos le invitamos a realizar la actualización de datos a través de nuestro canal de atención línea gratuita nacional 01 8000 911 119 o en Bogotá al 4261111 dispuestos por la Unidad con el fin de concretar un agendamiento y así completar su trámite de documentación.*

*Teniendo en cuenta que su solicitud de indemnización refiere al (a los) hecho(s) victimizante(s) de desplazamiento forzado, usted debe allegar copia simple y legible de la siguiente documentación:*

<b>Documentos para la toma de Solicitud de indemnización administrativa para Desplazamiento forzado</b>		
<i>Las víctimas de desplazamiento forzado pueden estar incluidas en el RUV por los siguientes</i>	<i>Listado Documentos</i>	<i>1. Cédula de ciudadanía original y fotocopia ampliada al 150% de la persona que realiza la</i>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

<i>marcos normativos: Ley 387 de 1997, Decreto 1290 de 2008, Ley 1448 de 2011.</i>		toma
		2. Fotocopias de documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar incluida en el RUV según la edad: Cedula de ciudadanía, tarjeta de identidad, registro civil de nacimiento.
		3. Integrante fallecido: Registro civil de defunción o certificado de defunción (Registraduría).
		4. No se aceptan contraseñas

*De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que de encontrarse en una situación de discapacidad, y en atención a que el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó el término para la implementación de la Resolución 583 de 2018, permitiendo que el certificado válido de discapacidad pueda recibirse hasta el 1 de febrero de 2020, para acreditar dicha situación antes de la fecha mencionada, la Circular 00009 del 6 de octubre de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, señala que el soporte de discapacidad debe tener las siguientes características:*

*Los datos del solicitante;*

- Información de la EPS*
- Lugar y fecha de expedición de la certificación;*
- Datos completos de la persona*
- Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante.*
- La relación del resultado del diagnóstico con la discapacidad, y esta a su vez de conformidad con las reconocidas por la legislación colombiana.*
- Determinar el o los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.*

*Una vez usted haya proporcionado estos documentos y diligenciado el formulario de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida.*

*Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...).

*Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

(...)"

- ✓ Que la comunicación No.201972012274321, fue enviada a través de la empresa de mensajería 472 con la guía No. RA180545143CO por medio de orden de servicios de fecha 18 de septiembre de 2019 [fl. 29 exp.]
- ✓ Que el estado de la guía No. RA180545143CO, registra en la página web de la empresa de mensajería "Envío no entregado".

### 3.2. Planteamiento del problema jurídico:

El problema jurídico a resolver por este Despacho, se centra en determinar si ¿La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera el derecho fundamental de petición del señor Olimpo Cárdenas Vargas, al no suminístrale respuesta a su solicitud radicada el día 12 de agosto de 2019?

### 3.3. Solución al problema jurídico planteado:

Para desatar tal problema jurídico considera este Estrado judicial necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: i) Naturaleza y procedencia de la acción de tutela; ii) Del derecho fundamental de petición y, iii) Del caso concreto.

#### 3.3.1. Naturaleza de la acción de tutela:

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en el Decreto 2591 de 1991, es un instrumento jurídico excepcional que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos formales, a través de un trámite preferente y sumario, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, en la medida que estos se encuentren amenazados o puestos en inminente peligro de vulneración, por la acción u omisión de Autoridad pública o de Particulares, contra éstos últimos en determinados casos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 42.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a su ejercicio con pretensión de amparo del derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para determinar la violación de dicha garantía constitucional, en ese sentido, en sentencia T-084 del 25 de febrero 2015, con potencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, se dijo lo siguiente: *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*.

En ese contexto, la citada Corporación ha concluido: *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.<sup>2</sup>

### 3.3.2. Del derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución de 1991, faculta a todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y organizaciones privadas, y a obtener por parte de éstas, según el caso, respuesta pronta, completa y de fondo.

El derecho de petición contenido en el citado artículo, se encuentra reglamentado por la Ley 1577 de 2015<sup>3</sup> y evidentemente es de rango fundamental, en la medida en que posibilita el ejercicio de otros derechos de igual o menor rango y permite entre otros aspectos, solicitar documentos e información, exteriorizar una queja, reclamo o manifestación, elevar consultas a las autoridades y exigir el cumplimiento de diferentes deberes.

De su ejercicio, se desprende la obligación de suministrar una respuesta, misma que puede ser positiva o negativa a las pretensiones del interesado; debe facilitarse de manera oportuna, esto es, dentro del término establecido para ello; la cual debe resolver de fondo lo solicitado, de forma clara, precisa y congruente, es decir, pronunciarse sobre todos los hechos y requerimientos puestos a consideración; y notificarse, esto es, ser puesta en conocimiento del peticionario.<sup>4</sup>

De conformidad con lo anterior, se considera que si no se suministra respuesta o ésta no cumple con alguno de los requisitos previamente aludidos se incurre en una vulneración a la garantía constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, en relación con las peticiones presentadas por las personas en condición de desplazamiento, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 149 del 19 de marzo de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Bogotá, D.C.

<sup>3</sup> Regulado por la Ley 1755 de 2015: *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dicha norma prevé de manera general: contenido de las peticiones, modo de presentación, términos para resolver las distintas modalidades de petición, entre otros aspectos.

<sup>4</sup> Ver las Sentencias T- 705 del 2010 y T- 192 de 2013.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Espinosa, determinó que dichos pedimentos deben ser atendidos y resueltos por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, entre otras entidades, de la siguiente manera:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, le informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados." [Subrayado fuera del texto original]*

El referido trámite, que sin lugar a dudas es de carácter especial y excepcional, hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes ostentan la condición de desplazado, pues a través del mismo, las entidades del Estado, especialmente la entidad anada, resolverá los requerimientos que se tornan indispensables para garantizar la efectividad tanto del presente derecho como de los demás que le asisten, en atención a la titularidad que ostentan como sujetos de especial protección constitucional.

### 4. CASO CONCRETO:

El señor Olimpo Cárdenas Vargas, procura a través del ejercicio de la presente acción el amparo de su derecho fundamental de petición, para tal efecto, demostró que radicó el día 12 de agosto de 2019 escrito petitorio ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bajo el No. 20196220915302.

Al respecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, acreditó que por medio de la comunicación No. 201972012465451 del 18 de septiembre de 2019, se dio respuesta al requerimiento del accionante.

Ahora bien, del estudio realizado a la documental con la cual se pretende acreditar que se garantizó el ejercicio del derecho constitucional de petición del tutelante, se evidencia que la misma atiende en debida forma los pedimentos formulados, en razón a lo siguiente:

Informa al señor Olimpo Cárdenas que se debe comunicar con la línea de atención 01 8000 911 119 para que realice la actualización de los datos de contacto y solicite una cita para iniciar el proceso de solicitud de la indemnización administrativa,



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presente todos los documentos que le fueron solicitados, acredite situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (si es del caso), y diligencie el formulario de solicitud de indemnización administrativa; adicionalmente, se informó que el término de 120 días hábiles para resolver de fondo sobre si tiene o no derecho al reconocimiento de la medida, empezará a contarse una vez se aporten todos los documentos requeridos y se diligencie el respectivo formulario; se indicó que el pago estará sujeto a la demostración de criterios de priorización (circunstancias de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad) y/o al resultado de la aplicación del método técnico de priorización; y se señaló que los montos de entrega de la medida indemnizatoria dependerá de las condiciones particulares de cada víctima y del análisis que se efectúe en concreto por parte de la entidad.

En ese orden de ideas, se considera que la contestación por parte de la Unidad para las Víctimas, dada al señor olimpo Cárdenas Vargas, en atención a su escrito petitorio, resuelven de fondo las solicitudes formuladas, esto es, de forma clara, precisa y congruente, en tanto se pronuncia sin argumentos persuasivos y abarca por completo el objeto del asunto puesto en conocimiento.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que en la contestación de la acción de tutela, la entidad accionada allega orden de servicios de la empresa de mensajería postal 472 por medio de la cual fue enviada la respuesta a la petición del accionante, no existe constancia de que ésta le fuera entregada al tutelante.

Sobre el presupuesto de notificación en materia de resolución de peticiones, la Honorable Corte Constitucional dijo que *“La autoridad o particular encargado de resolver el asunto debe tomar las medidas para que el peticionario conozca la respuesta correspondiente. Por ello, tienen la carga probatoria de demostrar que notificaron la respuesta al solicitante.”*<sup>5</sup>

En ese contexto, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición del accionante, y para tal efecto, se dispondrá que el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a través del funcionario competente a notificar la respuesta contenida en la comunicación No. 201972012465451 del 18 de septiembre de 2019, que atiende en debida forma lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### 5. RESUELVE:

**Primero: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Olimpo Cárdenas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.336.855 expedida en

<sup>5</sup> Corte Constitucional - Sala Sexta de Revisión de Tutelas, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-238 del 26 de junio de 2018, Bogotá D.C., ver también sentencias T-814 de 2005 y C-951 de 2014.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

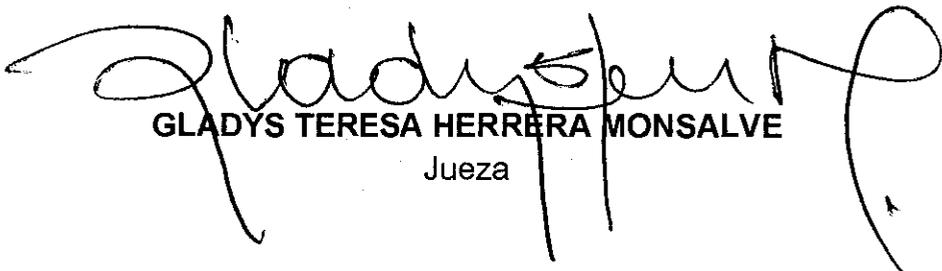
Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte argumentativa de la presente sentencia.

**Segundo: ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a través del o los funcionario(s) competente(s), a notificar la comunicación No. 201972012465451 del 18 de septiembre de 2019, con la cual se da respuesta al pedimento elevado por el señor Olimpo Cárdenas Vargas, el 12 de agosto de 2019, objeto de amparo; so pena de incurrir en desacato.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes de manera personal o por el medio más expedito y eficaz a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; por Secretaría, **SUMINÍSTRESELES** copia de la presente decisión. Déjense las constancias del caso.

**Cuarto:** Si este fallo no fuere impugnado de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; si es excluido por la Sala de Selección de dicha Corporación, **ARCHÍVESE**, previa las anotaciones en el sistema de gestión de justicia siglo XXI; en caso de ser seleccionado y vuelva al Juzgado, **INGRÉSESE** al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza